



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00508-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. A dicha labor se descinde, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de enero de 2021, se rechazó la demanda porque se consideró que, a pesar de haber allegado memorial indicativo de subsanación de la misma, no se hizo en la forma en la que había indicado el despacho en auto inadmisorio de fecha 11 de diciembre de 2020.

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2021 (Fl. 30 digital), la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentando en síntesis, que el despacho desconoció que cuando la parte actora persiga la práctica de medidas cautelares, no está en el deber de remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, pues ello conllevaría a que se hiciera nugatoria la acción al avisarle al demandado que su patrimonio será perseguido para que se pueda insolventar, y cita normas del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 para concluir que el Despachó erró en su interpretación de la norma, máxime cuando se afirma que las medidas cautelares se encuentran taxativas en el Art. 593 del C.G.P. y que lo solicitado por él, de oficiar previamente para obtener información acerca del nombre, razón social, Nit y dirección del empleador encargado de hacer el pago de aportes a seguridad social, no corresponde a una medida cautelar.

Además, considera que erró también el juzgado al solicitar que se enviara la demanda y sus anexos a la parte demandada en medio electrónico y/o físico, cuando lo cierto es que esta exigencia sólo se hace por medio electrónico, y en la demanda se informó que se desconocía este dato de los demandados.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda previamente inadmitida, toda vez que considera que sí la subsanó en debida forma al precisar que no había enviado el correo con el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados porque había presentado escrito de medidas cautelares, consistente en que se requiriera a las EPS donde se encuentran afiliados aquellos para que informaran quién es su empleador para luego solicitar el embargo de las acreencias laborales y salario.

Este argumento no fue de recibo para el Despacho, y por ello en el auto recurrido se indicó:

*“Pretende el apoderado de la entidad demandante, se tenga en cuenta como solicitud de medidas cautelares la petición de información acerca del NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T., y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a los aquí demandados de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C.G.P, evento que dista con lo dispuesto en el artículo 593 de la citada norma, ya que es allí donde se encuentran determinadas **taxativamente** las mismas, y de la lectura detenida de la mentada solicitud, no se advierte que lo allí petitionado se encuadre en alguna de ellas, en pocas palabras, no se puede pretermitir lo que ordena el legislador y lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, siendo ello motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazarla, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso”*(negrita original).

Para el recurrente, el despacho yerra porque desconoció que cuando la parte actora persiga la práctica de medidas cautelares, no está en el deber de remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, pues ello conllevaría a que se hiciera nugatoria la acción al avisarle al demandado que su patrimonio será perseguido para que se pueda insolventar, y cita normas del C.G.P. que así lo respaldan, como el Art. 317, que impide requerir so pena de desistimiento para que el demandado notifique cuando están en trámite solicitud de medidas cautelares, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 que expresamente señala en el inciso



4 del Art. 6 que no es necesario enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al ejecutado, para concluir que el Despachó erró en su interpretación de la norma, máxime cuando se afirma que las medidas cautelares se encuentran taxativas en el Art. 593 del C.G.P. y que lo solicitado por él, de oficiar previamente para obtener información acerca del nombre, razón social, Nit y dirección del empleador encargado de hacer el pago de aportes a seguridad social, no corresponde a una medida cautelar.

De todo lo dicho por el recurrente, el Despacho concuerda con él en que no es acertada la afirmación que se hizo -resaltada, por cierto- que las medidas cautelares estén señaladas de forma taxativa en el Art. 593 del C.G.P., porque en efecto, ello no es así, y por el contrario, hoy se cuenta con un abanico abierto de posibilidades para acudir a medidas cautelares que permitan hacer efectivo el derecho que eventualmente se reconozca en una sentencia, pero no comparte los demás argumentos esbozados.

En efecto, el despacho no desconoce que, en caso de solicitarse medidas cautelares previas, no es necesario que el demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos en mensaje de datos enviado al correo de los ejecutados, lo que pasa es que lo que para el demandante es una solicitud de medida cautelar, no lo es para esta juzgadora, y por ello se le requirió para que cumpliera con lo dispuesto por el Inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, para que allegara constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los futuros ejecutados a través de un canal digital o físico.

Por eso, que se pida que se tenga en cuenta como solicitud de medidas cautelares la petición de información acerca del NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T., y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a los aquí demandados no constituye una medida cautelar, sino un trámite que se está adelantando de conformidad con lo reglado en el Art. 291 parágrafo 2 ó Art. 43 numeral 4 del C.G.P., según el caso.

Ahora, para el demandante también erró el despacho cuando se le exigió remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección física conocida, porque la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020 se limita a enviarla por medio electrónico, y cita textualmente el inciso 4 del Art. 6 de la referida norma. Este argumento tampoco es compartido con el recurrente porque la parte final de ese mismo inciso que está citando textualmente refiere que *“De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con su anexos”*, caso en el cual, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, sin tener que adjuntar de nuevo la demanda y sus anexos, tal como se aprecia en el inciso siguiente del artículo en comento.

Por lo dicho, se considera que la decisión tomada no debe reponerse, manteniéndose incólume el rechazo de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el **AUTO** proferido el 28 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

NRD//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de1dc8353aa8558871903fb979d033abab85e741e39e6198d3edf92695c5630

Documento generado en 23/02/2021 02:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 032 del 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.